
LECCION DECIMA CUARTA.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION NATURAL.

I.

Preliminares.

Existe una profunda y notable diferencia entre la filiacion legítima y la natural, y por consiguiente, en los medios que la ley reconoce para la demostracion de una y otra.

La primera tiene en su apoyo la presuncion *juris*, que hace considerar como padre del hijo nacido durante el matrimonio al marido de la madre; y por lo mismo para acreditar la filiacion legítima, la ley solo exige la demostracion de la existencia del matrimonio de los padres y el nacimiento del pretendido hijo durante él.

Pero el que ha nacido fuera de esta union legal, no puede invocar aquella presuncion, y tiene que recurrir á otros medios que la sustituyen eficazmente, entre los que se cuenta el reconocimiento, que importando la confesion de la paternidad, es el medio más directo de probar la filiacion natural.

Segun la legislacion romana no era necesario el reconocimiento, porque solo se podia tener hijos naturales en las concubinas; y lo mismo aconteció durante el imperio de la legislacion de las Partidas, fiel observante de las doctrinas y principios establecidos por aquella.

Pero promulgada la ley 11 de Toro, que exige el reconocimiento del padre para que el hijo se diga natural, surgieron multitud de cuestiones, sosteniendo unos intérpretes la necesidad de que el reconocimiento constara por documento auténtico; y otros que bastaba el reconocimiento tácito.

Así, por ejemplo, Febrero sostenía que puede tenerse por natural á un hijo no reconocido, siempre que se probare que el pretendido padre le alimentaba, le tenía por su hijo y le llamaba así.

Otro autor sostiene, que desde la promulgacion de la ley 11 de Toro quedaron excluidas las pruebas de la filiacion natural, que no deben su origen á la existencia del concubinato y el reconocimiento del padre.

En una palabra, llegó á prevalecer el principio de que era lícita la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; cuyo principio fué sancionado por la práctica constante de los tribunales, que adoptó tambien la doctrina del derecho canónico, según la cual, el estuprador está obligado á casarse con la estuprada ó á dotarla, dando lugar á las más frecuentes y escandalosas demandas, que hicieron levantar la voz de jurisconsultos ilustrados, pretendiendo un término á los gravísimos males que ellas producian en las familias, y por consiguiente, en la sociedad.

“La paternidad, dice García Goyena, en el orden de la naturaleza, es un misterio; en la imposibilidad de obtener este signo ó sello natural se ha recurrido al sello social y legal del matrimonio; y precisamente fuera de éste se pretenderia forzar la naturaleza y penetrar sus misterios para descubrir la paternidad.”

Esos males vinieron á demostrar la necesidad y la justicia del principio contrario, que prohíbe la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el cual fué sancionado por el Código civil.

Pero los preceptos de este ordenamiento no cerraron las puertas de una manera absoluta á la investigacion, porque consignaron expresamente casos de excepcion, ni privaron á los hijos naturales de los medios de acreditar su filiacion y del goce de los derechos que ella engendra, porque se concretaron simplemente á circunscribir sus pruebas dentro de límites justos.

No presenta los mismos inconvenientes la prueba de la maternidad, porque ésta se revela por indicios ciertos. El embarazo y el parto de la madre, la identidad del pretendido hijo, constituyen otros tantos hechos susceptibles por sí mismos de prueba; y por lo mismo, el Código civil ha sancionado su investigación, si bien imponiéndole ciertas restricciones que haremos conocer en su oportunidad.

Tres son los medios que ha adoptado el Código para probar la filiación natural, y son:

- 1.º El reconocimiento de los hijos por los padres:
- 2.º La prueba por testigos ó la investigación de la paternidad:
- 3.º La posesion de estado.

Este medio no se halla consignado en los códigos europeos, y aunque muchos jurisconsultos lo sostienen, tiene un gran número de contradictores que lo juzgan humanitario pero antijurídico é inconveniente.

Nos ocuparemos separadamente de cada uno de los medios de prueba á que nos hemos referido.

II.

Reconocimiento de los hijos por los padres.

El reconocimiento es un acto solemne por el cual declaran los padres haber tenido tal hijo fuera del matrimonio.

El reconocimiento puede ser un acto espontáneo de la voluntad de los padres, ó el resultado de un juicio seguido contra ellos. De donde se deriva la division del reconocimiento en voluntario y forzado ó jurídico.

De este último nos ocuparemos despues.

El reconocimiento es en realidad una confesion de la paternidad, y por lo mismo, un acto esencialmente personal que solo puede hacerse por el padre ó por la madre, ó por un mandatario con poder especial, de manera que no deje duda alguna sobre la intencion del mandante.

De lo expuesto se infiere, que la designacion de la madre hecha por la persona que declara el nacimiento ante el juez del estado civil, no es ni puede llamarse reconocimiento, y por tanto, que el acta de nacimiento no prueba la filiacion del hijo natural respecto del padre ó de la madre, si no han concurrido á levantarla, reconociendo al hijo.

Se infiere tambien de lo expuesto, que el padre no puede reconocer al hijo en nombre de la madre, ni ésta en nombre de aquel, ni los padres por los hijos, ni el tutor por el menor ó por el mayor de edad en estado de interdiccion.

Pero esto no impide que los padres puedan reconocer separadamente ó de comun acuerdo al hijo; y solo se requiere en el primer caso, que aquel que hace el reconocimiento, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. (Arts. 364 y 365, Cód. civ.) (1)

A primera vista se notará que el artículo 365 del Código que sanciona esta regla, está incompleto, y que los términos con que está concebido dan origen á una inteligencia errónea que conduce al absurdo de tener como natural al hijo de persona libre para contraer matrimonio en cualquiera de los ciento veinte dias que precedieron al nacimiento; es decir, ántes de que pudiera ser vividero; ó bien cuando es viable, y por lo mismo, concebido en un período mayor de tiempo que el indicado, cuando el padre no era libre, y por consiguiente no podia ser tal hijo natural.

Este error, nacido de la supresion hecha de una manera inconsciente en la imprenta, y que se ha reproducido sin exámen de ninguna especie por todos los Estados en donde se ha adoptado el Código del Distrito Federal, se hace palpable y se corrije, teniendo presente la parte expositiva en donde los redactores de ese ordenamiento se expresan así:

«El capítulo IV dá las reglas para el reconocimiento de los hijos naturales. Los principales son: que el que reconoce tenga un año más de los que se requieren para contraer matrimonio; que fuera li-

(1) Artículos 337 y 338, Código civil de 1884. El artículo 338 reproduce el mismo error del 365 del Código de 1870, pero está salvado en la fe de erratas.

bre para contraer éste durante los primeros ciento veinte días, *de los trescientos* que precedieron al nacimiento, etc.»

Se ve, pues, que la mente de los codificadores fué, que el reconocimiento pudiera hacerse por el padre que fuera libre ántes de los ciento ochenta días que precedieron al nacimiento del hijo, siguiendo la misma regla que, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia y de la medicina, sancionaron respecto de los hijos legítimos los artículos 324 y 334 del Código civil, y por consiguiente, que intercalando en el artículo 365 á que nos hemos venido refiriendo, las palabras malamente suprimidas, adquiere su sentido verdadero y desaparece el absurdo que sanciona en los términos con que está concebido.

En consecuencia, el artículo 365 debe decir, que para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días, *de los trescientos* que precedieron al matrimonio.

La ley presume en este caso que el hijo es natural, fundándose en las indicaciones de la ciencia médica, segun las cuales el período más corto de la gestacion de la mujer es de ciento ochenta días, y el más largo de trescientos, y ha adoptado el primer período en beneficio del hijo y por la posibilidad de que haya sido concebido al principio de él.

Esa presuncion creada por la ley, es de aquellas que los jurisconsultos llaman *juris et de jure*, que no admiten prueba en contrario.

Del principio que hemos establecido, segun el cual el reconocimiento es un acto esencialmente personal, se infiere que cuando el padre ó la madre reconocen separadamente al hijo, no pueden revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer circunstancia alguna por la cual pueda ser reconocida; y que si hicieren alguna indicacion en el acta respectiva, no produce efecto alguno legal. (Art. 368, Cód. civ.) (1)

La justicia de esta consecuencia aparece á primera vista, pues si el reconocimiento es esencialmente personal, es del todo inútil que se haga mencion de aquella persona que no concurre al acto, y que por lo mismo no adquiere derechos ni contrae obligaciones de nin-

(1) Artículo 341, Código civil de 1884.

guna especie, y que se perjudicaria en su honra de una manera innecesaria.

La moral, la honra y la tranquilidad de las familias demanda que se omita esa designacion, y que si se llega á hacer, asentándola en el acta del Registro civil ó en algun otro documento público, se teste.

Por eso es que el artículo 368 del Código civil ordena que se testen de oficio las palabras que contengan esa revelacion, y el 369 impone la pena de la pérdida del empleo á los jueces del estado civil, á los ordinarios, en su caso, y á los notarios que consientan en la violacion del précepto prohibitivo á que nos referimos. (1)

Es tambien un requisito esencial para la validez del reconocimiento, que el individuo que lo hace se halle en el pleno goce de sus facultades intelectuales, porque es un acto trascendental que engendra derechos y obligaciones, y demanda por tanto plena deliberacion y conocimiento de parte del que lo ejecuta.

Esto no quiere decir que se requiera para el reconocimiento la misma capacidad civil que para contratar. Por el contrario, el artículo 363 del Código, declara que aun los menores pueden reconocer á sus hijos siempre que tengan un año más de la edad requerida para contraer matrimonio. (2)

Las leyes conceden á todas las personas, sin distincion alguna, diversos derechos civiles; pero no á todas les permiten su ejercicio. Es decir, que conceden á algunas personas el goce de esos derechos, pero les prohíben su ejercicio por consideraciones muy especiales que tienden á su bien ó al orden y tranquilidad de las familias.

Tales son los menores, los incapacitados y las mujeres casadas, que para el ejercicio de ciertos derechos, son representados por sus tutores y los maridos.

Por ejemplo; nuestra legislacion concede á todo propietario la facultad de enajenar y disponer libremente de sus bienes, inherentes al derecho de dominio: ni el menor ni la mujer casada pueden ejercer esa facultad sin la intervencion del tutor y con licencia judicial, y sin la del marido.

La facultad reside en aquellas personas; su ejercicio se delega á

(1) Artículos 341 y 342, Código civil de 1884.

(2) Artículo 336, Código civil de 1884.

éstas, esto es, á sus legítimos representantes, á los individuos que completan su capacidad jurídica.

Esta distincion entre la facultad ó derecho que conceden las leyes y su ejercicio no es absoluta, y por lo mismo, no puede aplicarse á todos los derechos civiles por importantes y preciosos que sean.

Tales son aquellos esencialmente personales que no se pueden ejercer por delegacion, y en los que no es posible separar la facultad del ejercicio, como el derecho de testar, el de contraer matrimonio, etc.

Entre los derechos esencialmente personales se cuenta la facultad de reconocer al hijo natural, que no puede ejercerse por delegacion; esto es, la personalidad, la capacidad jurídica de la persona que hace el reconocimiento, no necesita completarse con la intervencion del marido ó del tutor.

Un respetable jurisconsulto, Demolombe, (1) se expresa, refiriéndose á la presente cuestion, en los términos siguientes: "No se han debido, pues, aplicar aquí las reglas sobre la capacidad civil de contratar, supuesto que no se trata de un contrato para el cual pueda ser representada la persona por un mandatario encargado de ejercer sus derechos por ella y en su nombre."

Tan respetable autoridad tiene en su apoyo la no ménos respetable de otros muchos jurisconsultos.

La teoría que hemòs expuesto tiene sancion expresa en el Código civil, que declara de una manera terminante, que los menores de edad pueden reconocer libremente á sus hijos naturales:

El artículo 363 declara que solo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales: y el 164 prohíbe que puedan contraerlo el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce. (2)

De la combinacion de estos preceptos resulta, que la mujer que ha cumplido trece años y el hombre que ha llegado á los quince, es decir, cuando aun están bajo la potestad patria, ó bajo la guarda del tutor, cuando no tienen capacidad para contratar, pueden reconocer á sus hijos naturales.

(1) Tomo 5, n. 387.

(2) Artículos 336 y 160, Código civil de 1884.

Y hay que advertir, que en ninguno de los preceptos relativos al reconocimiento de los hijos naturales, se encuentra uno solo que exija la intervencion del tutor para ese acto, á fin de completar la capacidad civil del menor, ó del cual se pueda deducir, ni aun violentamente, que sea requisito necesario la concurrencia de esa persona.

En consecuencia, no es necesaria para el reconocimiento de los hijos naturales la misma capacidad jurídica que para contratar.

Por otra parte, el reconocimiento no es un contrato, sino la confesion de un hecho, el cumplimiento de un deber impuesto por la naturaleza, y la reparacion de una falta: y que es así nos lo demuestra la circunstancia de que puede hacerse tambien por testamento y en juicio por confesion directa y expresa, cuyos medios no son los creados por la ley, para la celebracion de los contratos. (Art. 367, Cód. civ.) (1)

De lo expuesto se infiere, que no se necesita para el reconocimiento de los hijos naturales la misma capacidad que para contratar, y que pueden hacerlo los menores de edad sin el consentimiento ó autorizacion de las personas bajo cuya potestad ó guarda se hallan, y la mujer casada sin la del marido.

Esta conclusion en nada se opone con el artículo 207 del Código, que prohíbe á la mujer casada obligarse fuera de los casos especificados por la ley, sin licencia ó poder de su marido; pues si bien es cierto que el reconocimiento produce derechos y obligaciones para la madre y para el hijo, no lo es ménos que su objeto primero no es la creacion de ellos. (2)

El reconocimiento es un acto puramente moral, cuyas consecuencias son tambien puramente morales, que no engendra obligaciones y efectos pecuniarios sino de una manera accésoria y secundaria.

Los efectos del reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio son las consecuencias de una obligacion natural, y el autor del hecho se debe reputar capaz de reconocerlo y consentir sus efectos, que no son, sin duda, de aquellos á que se refiere el artículo 207. (3)

(1) Artículo 340, Código civil de 1884.

(2) Artículo 198, Código civil de 1884.

(3) Artículo 198, Código civil de 1884.

Además, el reconocimiento de un hijo natural no produce efectos legales, según veremos después, sino respecto del que lo hace, y por consiguiente, ningún perjuicio le puede causar al marido, cuyos bienes en nada se gravan ó afectan.

Luego la prohibición del artículo 207 no es aplicable á casos semejantes al que nos ocupa, y la mujer casada no necesita del consentimiento del marido para reconocer á su hijo natural.

Concretando todo lo expuesto, podemos establecer la siguiente proposición: pueden hacer el reconocimiento de sus hijos naturales todas aquellas personas que se hallan en el expedito uso de su razón, que tengan un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, y que hayan sido libres para contraerlo en cualquiera de los ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

Como lo indica el rubro que encabeza los preceptos de cuyo estudio nos ocupamos, éstos se refieren al reconocimiento de los hijos naturales; pero esto no quiere decir que no puedan reconocerse los espúrios.

Por el contrario, existen otros muchos preceptos que nos demuestran que los hijos espúrios pueden ser reconocidos.

El artículo 83 del Código civil dice: que si el hijo es adulterino, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere, y el artículo 3,863 declara que los hijos espúrios legalmente reconocidos tienen derecho á la sucesión legítima, como si fueran legítimos, si solo hubieren quedado ellos. (1)

El reconocimiento de los hijos naturales puede hacerse en cualquiera época y cualquiera que sea el estado de ellos, y por consiguiente, puede hacerse también respecto de aquellos que aun están por nacer y de los que han fallecido, si han dejado descendientes. (Art. 378, Cód. civ.) (2)

Pero hay que advertir que el reconocimiento de los hijos que aun no han nacido, se entiende de los ya concebidos, pues de otra mane-

(1) Artículos 78 y 3,592, Código civil de 1884. En este último precepto se sustituyeron las palabras "hijos espúrios reconocidos," por estas otras; "hijos espúrios designados," pues como hemos visto en la nota 2.^a de las páginas 61 y 62, el Código de 1884 no admite el reconocimiento de tales hijos sino su "designación."

(2) Artículo 351, Código civil de 1884.

ra sería jurídicamente imposible tal acto, y sobre todo, una escandalosa inmoralidad.

La facultad de reconocer al hijo concebido, se funda en el principio que dice: "*Qui in utero est, pro jam nato habetur, quoties de commodis agitur,*" sancionado por el artículo 12 del Código civil. (1)

Sin embargo, afirman generalmente los intérpretes que el reconocimiento del hijo que está por nacer no es perfectamente seguro cuando emana del hombre; porque puede haber sido sugerido para hacerlo por una noticia falsa dada por la madre acerca de la fecha de la concepción, y sostienen que en tal caso puede atacar el reconocimiento como contrario á la verdad.

El reconocimiento del hijo natural ya difunto puede hacerse, pero á condicion de que haya dejado descendientes, no solo cuando se trate de la legitimacion por subsiguiente matrimonio de los padres, sino tambien en el caso en que la persona que hace el reconocimiento no pueda casarse, pues ese acto aprovecha á los descendientes del hijo muerto, en cuyo beneficio se permite.

Los términos precisos con que está concebido el artículo 378 del Código, nos demuestran que no puede hacerse el reconocimiento del hijo natural que ha muerto, si no deja descendientes, y que si se llega á hacer no aprovecha á su autor, porque es absolutamente imposible. (2)

Ese acto tiene por objeto esencial el interes del hijo, en cuyo favor se ha permitido; y aun cuando produce derechos en favor de los padres, es en virtud de los efectos secundarios y accidentales del mismo acto, los cuales no pueden realizarse sino en tanto que es posible la causa de que se derivan.

Y deja de ser posible esa causa desde el momento en que muere el hijo, por cuyo favor se ha permitido el reconocimiento, que tiene por objeto demostrar su filiacion y asegurar su estado; porque no pueden realizarse esos efectos, toda vez que la persona que no existe no es susceptible de estado alguno.

Además, es inmoral y odioso permitir que los padres que han desconocido constantemente al hijo, vengan despues de la muerte de

(1) Artículo 11, Código civil de 1884.

(2) Artículo 351, Código civil de 1884.

éste á apoderarse de su fortuna, y equivaldria á prestar una amplia proteccion á una conducta infame que ha sido inspirada por un sordido interes y no por el arrepentimiento y el deseo de reparar su falta; pues como dice Demante, seria admitir derecho en el padre que hace el reconocimiento para crearse él mismo un título para heredar. (1)

Los comentaristas del Código Francés sostienen que el reconocimiento de los hijos naturales ya difuntos no puede hacerse sino en el caso en que hubieren dejado descendientes legítimos, porque los descendientes ilegítimos se hallan fuera de la familia, supuesto que ningun vínculo los une con sus padres.

Aunque el artículo 378 á que nos hemos referido nada dice á este respecto, por lo que pudiera sostenerse que no es aplicable esa teoría, sin embargo, se deduce lo contrario del artículo 3864, que declara que los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan del derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados. (2)

Para que el reconocimiento de un hijo natural produzca efectos legales debe hacerse de alguno de los modos siguientes:

- 1.º En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil:
- 2.º Por acta especial ante el mismo juez:
- 3.º Por escritura pública:
- 4.º Por testamento:
- 5.º Por confesion judicial directa y expresa. (Art. 367, Cód. civ.) (3)

Todos los modos indicados son otros tantos medios á fin de asegurar la autenticidad del reconocimiento, para darle todo el valor y proteccion que merece por su trascendencia para el orden de las familias y para hacerlo ménos peligroso á la sociedad.

Todo aquello que se relaciona con el estado de las personas interesa al orden público, y hace necesario que la estabilidad de los títulos fije la constitucion de las familias, que ninguna duda pueda suscitarse sobre ellos, y que no estén expuestos á las falsificaciones á

(1) Tomo 2.º, n. 62, bis XI.

(2) Artículos 351 y 3,535, Código civil de 1884.

(3) Artículo 340, Código civil de 1884.

que podía provocar la gravedad de los intereses que afectan, y que producirían trascendentales consecuencias, porque atacarían la honra de los pretendidos padres.

Los medios establecidos por la ley tienen, pues, por objeto garantizar á la vez la libertad del reconocimiento, su legitimidad, la conservación de los títulos que lo contienen y darle á éste una fecha cierta, condicion indispensable en muchas ocasiones, como cuando se reconoce al hijo concebido y por nacer.

Los dos primeros modos de los cinco que hemos referido, son una consecuencia forzosa del establecimiento del Registro civil, pues si éste tiene por objeto acreditar cuál es el estado civil de las personas, nada es más lógico y natural, que se haga el reconocimiento ante el funcionario encargado del Registro, asentándolo en una de las constancias de que éste se compone, supuesto que viene á darle al hijo reconocido un estado de que carecía.

Pero el reconocimiento, según hemos dicho, puede hacerse en todo tiempo, y de aquí proviene que la ley haya señalado dos modos de hacerse ante el juez del estado civil: en el acta de nacimiento, ó en una acta especial que tenga por objeto exclusivo hacer constar ese acto.

Por el tercero y cuarto de los modos señalados, ha querido la ley facilitar á los padres los medios de reparar sus faltas y cumplir los deberes que tienen respecto de sus hijos naturales, sin estar obligados á entregar el secreto de aquellas á la publicidad de las constancias del Registro civil, que están al alcance de todos, supuesto que el juez está obligado á dar testimonio de ellas á quienes se las pidieren. (Art. 66, Cód. civ.) (1)

Consideradas bajo este punto de vista, es indudable que la escritura pública y el testamento son actos notariados, es decir, auténticos, que cumplen con la mente del legislador.

Sin embargo, puede oponerse á lo expuesto la prevención del artículo 101 del Código civil, que ordena, que cuando el reconocimiento se haga por escritura pública, en testamento ó por confesión judicial, se presente al juez del estado civil copia certificada del docu-

(1) Artículo 61, Código civil de 1884. Véase la nota 2.^a de la página 55.

mento que lo compruebe, para que se inserte en el acta respectiva. (1)

Pero la omision del registro no le quita nada de su valor al reconocimiento, que produce todos los efectos legales, pero los responsables de esa omision incurrir en una multa de veinte á cien pesos.

Explicando Chabot por qué motivo dá la ley todo valor al reconocimiento hecho por escritura pública y se lo niega al que consta en documento privado, dice, con razon, que la ley presume que el reconocimiento por acto auténtico, está hecho *motu proprio*, que es voluntario y espontáneo, que es, en fin, un homenaje á la verdad, porque el oficial público que lo autoriza asegura al legislador de la voluntad y de la libertad del declarante. Pero por el contrario, si el reconocimiento se hace en documento privado, la ley presume que es el efecto de la seducción, de la captacion, ó que ha sido arrancado por la violencia, la sorpresa ó el error, y que se evita la presencia del oficial público para ocultar todos estos hechos.

Estas condiciones se llenan en el otorgamiento de un testamento, pues éste es un documento auténtico, cualquiera que sea su especie siempre que en él se hayan cumplido todos los requisitos legales; y si no fuera así se incurriría en la contradicción de darle el valor de un documento público para unas cosas y para otras no.

El último modo de los cinco que hemos enumerado produce el efecto de la autenticidad que el legislador ha querido que domine en el reconocimiento de los hijos naturales, porque el juez, asistido del funcionario creado por la ley para certificar sus actos, imprime á todos aquellos en que interviene el sello de autenticidad, por cuyo motivo se enumeran entre los documentos públicos las actuaciones judiciales de toda especie. (Art. 602, fracción 6.^a Cód. Proced. 1880.) (2)

Otro de los requisitos esenciales para la validez y eficacia del reconocimiento es el consentimiento del hijo, que debe otorgar personalmente si es mayor, ó el tutor, si lo tiene, siendo menor, ó uno nombrado por el juez especialmente para ese caso. (Art. 377, Cód. civ.) (3)

La razon de este requisito es obvia, pues se ha establecido á fin de evitar que los padres sean movidos al reconocimiento, no por amor

(1) Artículo 96, Código civil de 1884.

(2) Artículo 439, fracción 6.^a, Código de Procedimientos de 1884.

(3) Artículo 350, Código civil de 1884.

para reparar una falta y darles á los hijos una posición en la sociedad, sino por las riquezas de éstos, y guiados por un sórdido interes.

Además, aunque el reconocimiento sea favorable al hijo, tambien le impone obligaciones, y no se le puede estrechar á que acepte un beneficio contra su voluntad, en virtud del principio que dice: «*Inuito beneficium non datur*, establecido por la ley 69, D. de Reg. jur. y la 24, tít. 34, Part. 7.^ª, ni imponerle obligaciones que repugna.

De lo expuesto se pueden inferir los casos en que el reconocimiento es ineficaz y no produce ninguno de los efectos que le atribuyen las leyes.

Los jurisconsultos modernos distinguen entre los reconocimientos propiamente dicho nulos ó inexistentes y los anulables, llamando nulos ó inexistentes á aquellos que carecen de algunas de las condiciones esenciales y constitutivas del acto, prescritas por las leyes, y que realmente solo son unos hechos sin existencia legal alguna, respecto de los cuales no se puede ó no se debe intentar la accion de nulidad porque no es posible anular la nada, lo que no existe conforme á derecho.

Llaman anulables á aquellos reconocimientos en los cuales falta alguna de las solemnidades extrínsecas exigidas por la ley, y que producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad.

En la primera clase se enumeran las siguientes nulidades:

1.^ª Cuando el reconocimiento, que como hemos dicho, es esencialmente personal, se hace por individuos distintos del padre ó de la madre y sin su mandato especial y expreso; pues entonces se hace por personas enteramente extrañas á ese acto:

2.^ª Cuando se hace por el padre ó por la madre en estado actual de demencia; pues faltando el discernimiento, falta tambien la voluntad, sin la cual es imposible ese acto:

3.^ª Cuando se hace de un modo diverso de los prescritos por la ley.

En la segunda clase se comprenden las siguientes causas de nulidad:

1.^ª El dolo, el error y la violencia que vician todos los actos en

que intervienen y se oponen á la libertad del consentimiento, base sobre la que se apoya el reconocimiento.

2.^o La falta de sinceridad en el reconocimiento; es decir, cuando éste no es la expresion de la verdad y atribuye al hijo una filiacion que no le corresponde.

No creemos que entre nosotros pueda admitirse esta distincion de una manera absoluta, deduciendo en consecuencia, que existen nulidades del reconocimiento de aquellas que, segun la distincion indicada, se llaman absolutas y vician el acto en que intervienen de pleno derecho, fuera del caso en que éste se hace de diversa manera de los cinco modos que prescribe la ley.

Es decir, que, fuera del caso indicado, en que expresamente previene el artículo 367 del Código que el reconocimiento de un hijo natural no produce efecto legal si no se hace de alguno de los cinco modos que señala, no existen nulidades de aquellas que se llaman de pleno derecho, ó por efecto mismo de la ley; y que es preciso, ya se trate de los reconocimientos nulos propiamente dichos ó inexistentes, ya de los anulables, que los interesados, aquellas personas que súfren perjuicio por ellos, ocurran á los tribunales, para que, mediante una sentencia ejecutoria, declaren la ineficacia y nulidad de tales actos. (1)

De la distincion indicada deducen sus autores otra no ménos importante, segun la cual las nulidades que llaman absolutas se pueden oponer al reconocimiento por todas las personas interesadas en todo tiempo; y aquellas que se refieren á los actos anulables y que llaman relativas, solo se pueden objetar dentro de un período de tiempo determinado. Es decir, que aquellas son perpétuas é imprescriptibles y éstas temporales y prescriptibles, y que basta el consentimiento tácito de los interesados, que se infiere de su silencio, para extinguirlas.

Esta última distincion sirve para señalar las personas que pueden ejercer las acciones procedentes de las dos especies de nulidades á que nos hemos referido y contradecir el reconocimiento.

(1) Artículo 340, Código civil de 1884.

Por regla general, puede contradecir el reconocimiento toda persona que tenga un interes moral ó pecuniario.

Tienen un interes moral:

- 1.º El hijo reconocido:
- 2.º El autor del reconocimiento:
- 3.º La madre.

Es fuera de toda duda el interes moral que tiene el hijo, y el derecho que le asiste para contradecir el reconocimiento hecho á su favor, que le otorga un estado que no es el suyo. Por este motivo, prohibe el artículo 377 del Código el reconocimiento del hijo mayor de edad sin su consentimiento, y el del menor sin el del tutor, si lo tiene, ó de uno que le nombre el juez especialmente para el caso; y el artículo 379 declara que, si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. (1)

Los términos con que está redactado este precepto parecen indicar que establece un solo caso de excepcion en que se permite al hijo reconocido contradecir el reconocimiento hecho á su favor, esto es, cuando fué reconocido siendo menor de edad: pero segun creemos, no es restrictivo el precepto indicado, y el hijo mayor de edad puede tambien contradecir el reconocimiento, cuando ha consentido en él inducido por el error, el dolo ó la violencia, si prueba la existencia de ellos.

Nos fundamos para opinar así, en que supuesta la necesidad del consentimiento, es evidente que es nulo aquel que se otorga median-do circunstancias que lo invalidan y vician de una manera radical.

Pero la facultad que concede el artículo 379 al hijo reconocido durante su menor edad no es imprescriptible, pues el interes social exige que el estado de los hombres no permanezca incierto y al arbitrio de cada individuo. Así es, que el término para deducir la accion es el de cuatro años, que comienza á correr desde que el hijo llega á la mayor edad, si ántes tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. (Art. 380 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 350 y 352, Código civil de 1884.

(2) Artículos 352 y 353, Código civil de 1884.

El autor del reconocimiento tiene sin duda un interes indiscutible que le faculta para contradecirlo, cuando lo haya hecho inducido por el error, el dolo ó la violencia, circunstancias esencialmente contrarias á la libertad del consentimiento.

Fundados en los principios generales del derecho sobre la libertad del consentimiento, necesario para la validez de los contratos, y por razon de analogía, han sostenido los intérpretes de los códigos europeos que el autor del reconocimiento puede contradecirlo por causa de dolo, error ó violencia; y han suscitado la grave controversia acerca de si puede ó no contradecirlo cuando no es sincero, esto es, cuando á sabiendas y por miras interesadas ha reconocido como suyo un hijo que no le pertenece.

La sábia prevision de nuestro Código nos aleja por completo de esa controversia y de todo género de interpretaciones, porque solo permite la revocacion del reconocimiento, y por consiguiente su contradiccion, al autor de él, cuando es menor de edad, si prueba que sufrió engaño al hacerlo. (Art. 382, Cód. civ.) (1)

Creemos que, aunque el Código menciona el engaño como causa de la revocacion, tambien puede pretenderla el menor, por razon de analogía, por error y por violencia, si ellos fueron las causas impulsivas que le movieron á hacerlo.

Es tambien palpitante el interes legítimo que tiene la madre en anular el reconocimiento hecho por un hombre del hijo que ella reconoce como suyo, pues realmente tiene un interes moral en desconocer la relacion de la paternidad que se atribuye el primer individuo que se presente, con cuyo acto se le atribuye á ese hijo un estado que no le corresponde, y á ella se le subordinan los derechos que tiene adquiridos por el reconocimiento á los del pretendido padre.

Además, en esta cuestion tan grave y tan difícil de resolver por su propia naturaleza, pues respecto de la filiacion natural no existe la presuncion creada por la ley en favor de la legítima, en virtud de la cual los hijos nacidos durante el matrimonio se atribuyen al marido de la madre, es muy lógico y fundado en razon tener como un voto decisivo el dicho de ésta cuando niega á un individuo la pater-

(1) Artículo 355, Código civil de 1884.

nidad que se atribuye; porque nadie mejor que ella puede saber quién es el padre de su hijo.

Esta es la razón por la cual declara el Código que, si la madre contradice el reconocimiento que un hombre tenga hecho ó pretenda hacer, de un hijo que reconozca por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, siempre que el hijo consienta en reconocerla por madre. Y como una consecuencia declara también, que en este caso no conserva ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. (Art. 376 Cód. civ.) (1)

Finalmente, tienen un interés pecuniario todas aquellas personas cuyos bienes ó patrimonio pueden sufrir perjuicio á causa del reconocimiento, como los herederos del autor de éste, sus legatarios y donatarios.

Podría objetarse contra la procedencia de la acción á favor de estas personas, que siendo sucesores del autor del reconocimiento, y no pudiéndolo contradecir éste, fuera del caso que expresamente señala la ley, tampoco pueden contradecirlo ellos, supuesto que no deben tener más derechos que los que tuvo y les transmitió su causante.

Pero hay que tener presente que los actos fraudulentos, aquellos que se ejecutan á sabiendas con infracción de la ley, no pueden producir ningún efecto legal contra aquellas personas en cuyo perjuicio se ejecutaron.

Como debe comprenderse desde luego, la acción que se funda en el interés pecuniario no tiene los mismos caracteres que la que tiene por base el interés moral. De donde proviene que aquella acción sea prescriptible y que no pueda ejercitarse sino cuando existe un interés actual á favor de la persona que la intenta, el cual comienza después del fallecimiento del autor del reconocimiento.

Estos principios han merecido especial sanción en el artículo 375 del Código civil, que declara expresamente que todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo. (2)

Cuando en virtud de una sentencia ejecutoria, y con motivo de la

(1) Artículo 349, Código civil de 1884.

(2) Artículo 348, Código civil de 1884.

contradiccion del reconocimiento, resulta que el hijo procede de una union adulterina ó de una incestuosa no dispensable, el hijo no tiene más derechos, segun el artículo 384 del Código, que los que la ley concede á los espúrios. (1)

Refiriéndose á este precepto los redactores del Código, se expresan así en la parte expositiva: "Desagradable es esta cuestion, porque padece el inocente; pero no puede resolverse de otro modo si se quiere conservar el órden de la sociedad, la paz de las familias y la moral, bienes de todo punto superiores al de un solo individuo."

III.

Reconocimiento forzado.—Investigacion de la paternidad y la maternidad.

Ya hemos dicho que el reconocimiento puede ser voluntario y forzado ó jurídico, que es el que obtiene el hijo mediante un juicio seguido contra el padre ó la madre.

"La generacion, dice Hèan, es un hecho que existe por sí mismo, y cuyos resultados son en general independientes de la voluntad del padre y de la madre. El reconocimiento del hijo natural, no es, pues, constitutivo de una liberalidad; es solo la confesion de un estado de cosas preexistente, el cumplimiento de un deber natural, la designacion espontánea de aquellos que están obligados en consecuencia á llenarlo. En esta deuda acontece como en las demás: si el deudor es rebelde á la ley, este hecho autoriza al acreedor á arrastrarle ante la justicia y á vencer su mala fe por una sentencia condenatoria, que produce los mismos efectos que el reconocimiento voluntario y le sustituye en todas sus relaciones."

Se infiere, pues, que el reconocimiento forzado es la declaracion judicial de que un individuo es hijo de tal hombre ó de tal mujer.

Esto es lo que constituye la investigacion judicial de la paternidad.

(1) Artículo 357, Código civil de 1884.

Esta investigacion judicial está muy lejos de admitirse con la misma facilidad respecto del padre que de la madre; pues la ley solo la permite respecto del primero por excepcion, y autoriza la de la maternidad de una manera absoluta.

Así es, que la regla general prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; y por excepcion la permite en los casos de rapto y violacion, cuando la época del delito coincide con la concepcion, y en el caso de que el hijo se halle en posesion de su estado civil. (Arts. 370, 371 y 385, Cód, civ.) (1)

Nada es más justo que la razon que motiva esta diferencia. La naturaleza ha cubierto con un velo impenetrable el misterio de la paternidad, de manera que se escapa á las investigaciones más penetrantes de la razon, por cuyo motivo se ha establecido el matrimonio para ministrar á la sociedad, si no una prueba material, á lo ménos la presuncion legal de la paternidad. Y es fuera de toda duda que cuando no existe el matrimonio no existe tampoco ni un signo material, ni el legal que pueda demostrar ó hacer presumir la paternidad.

En consecuencia, queda ésta reducida ante la ley, como ante los hombres, á un misterio impenetrable, que convierte en una suprema injusticia la pretension de convencer á un hombre, contra su propia conciencia, de que es autor de un hecho cuya certidumbre ni está en las combinaciones de la naturaleza ni en las instituciones de la sociedad. (Duveyrier, discurso.)

No puede decirse otro tanto de la maternidad. El embarazo y el parto de la madre, así como la identidad del hijo son hechos materiales susceptibles de pruebas, y por lo mismo no puede haber en la investigacion judicial peligro de que se cometan fraudes contra la honra y la tranquilidad de las familias.

Esta razon justifica la restriccion de la ley, que prohíbe investigar la paternidad fuera de los casos exceptuados á que ántes nos hemos referido.

(1) Artículos 343, 344 y 359, Código civil de 1884. El artículo 348 introdujo una importante y trascendental reforma, suprimiendo la facultad que tenia por el 370 del Código de 1870, el hijo natural para reclamar la paternidad. Las razones que exponemos en el artículo IV de esta leccion, nos sirven de fundamento para repugnar la reforma.

Reservando para el artículo siguiente el estudio relativo al valor probatorio de la posesion de estado, para acreditar la filiacion natural, nos ocuparemos en éste de los otros casos en que se permite la investigacion de la paternidad.

Pero como es de suma importancia el principio sancionado por la ley que prohíbe la investigacion de la paternidad, parece conveniente hacer alguna reminiscencia acerca de su origen.

Segun el antiguo derecho Romano no podia suscitarse la cuestion relativa á la paternidad, porque los hijos habidos en el matrimonio ó en el concubinato tenian un padre cierto, y los que tenian otro origen carecian de él y eran designados bajo la denominacion *pueri vulgo quæsití*.

Los hijos provenientes del concubinato, á los cuales se les designaba con el nombre de *pueri naturales*, carecian al principio de todo derecho civil, pues su filiacion los sometia á la potestad natural de su padre, pero no producía efecto jurídico, sino que constituía una simple relacion de hecho más bien que una de derecho.

Pero tan anómala situacion cambió desde el momento en que el Pretor instituyó la *bonorum possessio unde cognati*, porque fundándose este beneficio en el parentesco natural, necesariamente fueron llamados los hijos naturales á participar de él. Para ello no necesitaban investigar la paternidad, sino que bastaba que probaran que en la época de su concepcion vivía su pretendido padre en concubinato con la madre, porque siendo éste una institucion social reconocida y reglamentada por las leyes, era un matrimonio imperfecto, que colocaba á los hijos bajo el amparo de la regla *pater est quem nuptiæ demonstrant*.

Posteriormente les dió Justiniano más amplitud á los derechos de los hijos naturales, permitiéndoles concurrir con los agnados distintos de los descendientes legítimos y concediéndoles el derecho de alimentos, que podían exigir de esos mismos descendientes y aun del mismo padre. (1)

En época más reciente, cuando el cristianismo llegó á preponderar, combatió el peligro inminente á que estaba expuesta la familia legítima

(1) Novelas, 18, cap. 5 y 89, cap. 12, § 4 y 6 y el cap. 13.

tima por la facultad ilimitada de que había gozado hasta entonces el padre, de disponer de sus bienes en favor de sus hijos naturales; y el emperador Constantino declaró que éstos estaban afectados de incapacidad absoluta para recibir á título gratuito, y fué secundado por sus sucesores Valentino, Valente y Graciano, quienes moderaron con nuevas restricciones las concesiones de Justiniano.

En cambio, el espíritu humanitario por excelencia del cristianismo, que consideró el comercio ilícito, cuyo fruto eran los hijos naturales, como una falta susceptible de reparacion, trató de poner un término al escándalo, y deseando á la vez sacar al hijo inocente de la situacion en que le colocaban razones poderosas de orden público y de moral, influyó para que Constantino instituyese la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

En consecuencia, el hijo natural que, segun la legislacion Romana, estaba privado de todo derecho al principio, y fué admitido sucesivamente por el Pretor á la sucesion de sus padres entre los cognados, y por los emperadores cristianos entre los agnados, que tenia derecho de recibir alimentos y era apto para ser legitimado, aunque incapaz para recibir liberalidades excesivas, estaba ligado á su padre por un vínculo jurídico, y por tanto, tenia un estado.

Pero todos los derechos y beneficios á que nos hemos referido, estaban concedidos solamente á los hijos naturales, fruto de un comercio público y regular, que por defecto de igualdad de las condiciones sociales del padre y de la madre no se había elevado á la dignidad de las *justæ nuptiæ*, pues los hijos llamados *vulgo quæsití*, eran extraños á su padre y no podian investigar la paternidad.

Por lo mismo, siendo constante la de los hijos naturales, é inútil, y por tanto imposible para los otros hijos, no se conocia la accion para investigar la paternidad.

En época aun más reciente, los ataques de la Iglesia al concubinato, que lo hicieron de dia en dia más raro, influyeron para su total desaparicion; y el emperador Leon lo abolió de una manera absoluta, confundiendo á los hijos naturales con los llamados *pueri vulgo quæsití*, que desde entonces gozaron de los mismos derechos.

Pero el emperador Leon no privó de todo carácter jurídico á la paternidad y filiacion ilegítima, pues conservó á los hijos naturales

el derecho de exigir alimentos, la aptitud para ser legitimados y la facultad para obtener la reduccion de liberalidades excesivas; y como la presuncion *pater est quem justae nuptiae demonstrant* que les favorecía se habia destruido, fué necesario suplirla introduciendo la investigacion de la paternidad, segun parece, solo en favor de los hijos provenientes de un concubinato notorio; pero como no existia ninguna diferencia entre ellos y los otros, se hizo exclusivo ese derecho á favor de éstos, concluyendo por erigirse en un derecho el principio que permitia sin restriccion alguna la investigacion de la paternidad de los hijos habidos fuera del matrimonio. (1)

La legislacion de las Partidas, fiel trasunto de la Romana, reconoció y reglamentó el concubinato bajo el nombre de *barraganta*, como es de verse en el título 14, Partida 4.^{ta}, y no hubo necesidad de la investigacion de la paternidad, supuesto que la filiacion natural no tenia otro origen que el concubinato.

Pero el cambio de las costumbres y la promulgacion de la ley 11 de Toro que, como hemos dicho al principio de esta leccion, señaló los requisitos que debian concurrir para que un hijo pudiera llamarse natural, dieron lugar á que prevaleciera como justo y legal el principio que permite la investigacion de la paternidad ilegítima, cuyo principio encontró el más firme apoyo en la jurisprudencia constante de los tribunales, y en los preceptos del derecho canónico que imponen al estuprador la obligacion de casarse con la estuprada, ó dotarla.

El principio que prohíbe la investigacion de la paternidad, ha sido el objeto de severa crítica, porque realmente es horroroso exhonerar al padre de las consecuencias de su falta, permitiéndole la comision de otra mayor, pues comunmente abandonan los seductores á las infelices víctimas de sus pasiones, y con ellas á los desgraciados hijos que quedan á su cargo, añadiendo así la miseria á la deshonra.

Por esto se ha dicho que, pretendiendo servir á la moral y las buenas costumbres, por la prohibicion de la investigacion de la paternidad ilegítima, se otorga un premio con esta especie de impunidad al libertinaje y la seduccion.

(1) Dumesil, Des preuves de la filiation naturelle.

No negamos que pueden existir casos en que la prohibicion indicada produzca las consecuencias que sirven de base á la crítica que de ella se hace, pero creemos que la consideracion de los males que pueden sufrir algunos individuos, no deben ser sólido fundamento para contrariar y destruir aquéllos preceptos que benefician á la mayoría de la sociedad y bajo cuya egida se conservan la honra y la tranquilidad de las familias, evitando el fraude y el escándalo.

Kœuisgswarter asegura, con razon, que no debe otorgarse al hijo la facultad de investigar la paternidad ilegítima, supuesto el principio segun el cual no puede concederse derecho que no se prueba; pues para acreditar la paternidad necesita probar dos extremos, el comercio carnal entre la madre y el pretendido padre, y el hecho de que el hijo es el fruto de ese comercio; y aunque el primer hecho es de fácil demostracion, el segundo casi siempre depende del testimonio de la madre: por cuyo motivo, las leyes que han permitido la investigacion, se han fundado en la máxima que dice *virgini creditur parturienti*, contentándose con el juramento de aquella, que la convierte en testigo en causa propia.

Fundado en este razonamiento, sostiene el mismo autor que no debe permitirse la investigacion ni aun por motivo de equidad, pues aun siendo iguales los deberes no se ofende la moral negando á los hijos un derecho que no pueden probar.

Duveyrier, en su discurso al Tribunado, se expresó en los siguientes términos, que demuestran cuánta justicia existe en la prohibicion de la investigacion de la paternidad: "Las presunciones, los indicios erigidos en prueba y la arbitrariedad en principio. El más vergonzoso tráfico calculado sobre los más dulces sentimientos, todas las clases, todas las familias entregadas al oprobio ó al temor. Al lado de una desgraciada que pedia auxilios en nombre y á expensas del honor, mil prostitutas especulaban con la publicidad de sus desórdenes y sacaban á subasta la paternidad de que disponian. Buscábase padre para un hijo que podia ser reclamado por veinte, y de ordinario se preferia al más virtuoso, al más honrado, al más rico, para tasar el premio del silencio en proporcion del escándalo."

Estas razones bastan para demostrar la justicia y la necesidad del precepto que prohíbe la investigacion de la paternidad de los hijos

nacidos fuera del matrimonio, que, como muy bien decia Duveyrier, se habia convertido en el azote de la sociedad.

De lo expuesto se infiere, que dos son las razones en que se funda el precepto que prohíbe la investigacion de la paternidad:

- 1.^o La dificultad y la incertidumbre de las pruebas de ella:
- 2.^o El escándalo y la alarma que resulta de ella.

Esas mismas razones justifican tambien la prohibicion á que aludimos, sancionada por el artículo 370 del Código civil, y la declaracion de que es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo; pues si tratándose de su interes moral, de su estado civil y sus relaciones de familia, que constituyen un bien inapreciable para él, se le prohíbe investigar la paternidad, con motivo más poderoso se le debe prohibir á aquellas personas que tienen un interes pecuniario, cuya accion redunde en perjuicio del hijo que se halla en posesion de su estado, y tiene por objeto privarle de toda ó de una parte de la legítima que le corresponde. (1)

Como hemos dicho, el artículo 385 del Código exceptúa de la prohibicion á que nos venimos refiriendo los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincide con la concepcion; pero el ejercicio práctico de ese precepto respecto del raptó presenta dificultades de que nos ocuparemos, aunque con el justo temor de no acertar en la resolucion de ellas. (2)

Desde luego ocurre preguntar, si en todo caso, ya se trate de una menor de diez y seis años, ya de una mayor de esa edad, procede la investigacion de la paternidad en el caso de raptó; y si existen algunas reglas que sirvan de norma para resolver la cuestion.

El Código civil no señala regla alguna, y por lo mismo, creemos que las cuestiones que puedan surgir en el caso indicado se deben decidir siguiendo las reglas prescritas por el Código Penal.

Segun el artículo 808 de éste, comete, el delito de raptó el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe ó para casarse.

(1) Artículo 343, Código civil de 1884.

(2) Artículo 358, Código civil de 1884.

Es decir, que existen tres especies de raptó:

- 1.^o El que se ejecuta por medio de la violencia:
- 2.^o El que se comete valiéndose del engaño:
- 3.^o El que se consuma por medio de la seducción.

Cualquiera que sea el medio empleado por el raptor para la perpetración del delito se castiga con la misma pena, pero cuando se vale de la seducción solamente y consiente en el raptó la mujer, no se le puede castigar sino en el caso de que ésta sea menor de diez y seis años; y siéndolo, por solo ese hecho se presume que, aun cuando siga voluntariamente á su raptor, éste empleó la seducción. (Arts. 809, 810 y 811, Cód. Pen.)

La definición dada y las distinciones hechas por el Código Penal nos dan, según creemos, la medida de la aplicación que debe darse en los casos de raptó á la excepción del principio que prohíbe investigar la paternidad.

Cuando el raptor se vale de la violencia física ó moral y del engaño, no se debe hacer distinción alguna entre la mujer mayor y la menor de edad, porque ambas son víctimas de un atentado que las priva absolutamente de la libertad, cuya circunstancia aleja toda presunción de fraude, y por lo mismo, debe permitirse sin inconveniente alguno la investigación de la paternidad, consecuencia de ese delito.

No puede decirse otro tanto respecto de la mujer mayor de diez y seis años, cuando se trata del raptó por seducción. En tal caso puede haber astucia y artificio de parte del raptor, pero realmente no puede existir el raptó sin violencia en la mujer.

Los halagos, las instancias, las promesas empleadas por el raptor para vencer la resistencia de la mujer mayor de diez y seis años no la privan de su libertad; y si son la causa impulsiva que la hace seguir á su seductor, no autoriza la investigación de la paternidad prohibida por un precepto absoluto, cuya excepción es, como todas las de su especie, de estricto derecho y no debe dársele una aplicación extensiva si no se desean renovar los abusos que ha querido evitar la ley.

Al establecer ésta tal excepción, ha intentado reparar las consecuencias funestas de un delito que ataca esencialmente la libertad, de la cual supone que se halla privada la menor de diez y seis años

que sigue voluntariamente, por seducción, á su raptor; cuya coacción no puede admitir en una mujer mayor de esa edad, dotada del discernimiento y de la experiencia de que aquella carece.

Podrá decirse contra la teoría expuesta, que el artículo 385 del Código civil que establece la excepción á que nos referimos, no distingue de ninguna manera entre la mujer mayor y la menor de edad, y por tanto, que nada nos autoriza para distinguir nosotros; pero cabalmente la falta de explicación del precepto citado nos obliga á buscar una regla segura de interpretación, antes que recurrir al arbitrio, lo que daría por resultado que cuestión tan grave é importante quedara abandonada á la voluntad y al criterio de cada uno de los jueces; y esto es mucho más peligroso. (1)

Además, si es cierto que esa distinción no existe en la ley civil, también lo es que está en la naturaleza de las cosas y por consiguiente en el espíritu del artículo 345 que combinado con el 810 del Código Penal nos conduce á una solución justa, que es enteramente conforme á la mente del legislador.

¿Por qué motivo no ha querido penar el rapto de seducción perpetrado en la persona de una mujer mayor de diez y seis años?

Porque supone, con razón, que á esa edad tiene la mujer la malicia y el discernimiento bastante para comprender las consecuencias á que se expone siguiendo á su seductor, y por tanto que ha aceptado esas consecuencias con plena deliberación y pleno conocimiento.

Y si voluntariamente, con pleno conocimiento aceptó su deshonor, ¿cómo permitir la investigación de la paternidad?

Si se facultara á las mujeres mayores de la edad indicada para el ejercicio de esa acción, se vendría á contrariar el principio que dice: "*nemine volenti fit injuria*;" y se abriría puerta franca al escándalo y á los abusos que se han querido reprimir prohibiendo investigar la paternidad.

Es fuera de toda duda, que en el caso en cuestión debemos distinguir entre la mujer mayor y la menor de diez y seis años, porque esta distinción es legal, se funda en una regla cierta y segura y se evitan por ella los peligros consiguientes al libre arbitrio de los tri-

(1) Artículo 358, Código civil de 1884.

bunales y el de contrariar el principio absoluto que prohíbe la investigación de la paternidad.

De lo expuesto se infiere:

1.º Que no hay raptó, y por consiguiente, no procede la investigación de la paternidad, cuando el comercio ilícito entre la madre y el pretendido padre se ha verificado en la morada de aquella cualesquiera que hayan sido las maquinaciones, las promesas falaces, los medios de seducción empleados por éste.

2.º Que tampoco procede la investigación, cuando ese comercio se ha verificado en el lugar á donde se citaban el padre y la madre, al cual concurría ésta voluntariamente.

3.º Finalmente, que tampoco procede esa acción, cuando el acceso carnal del padre con la madre se ha verificado en un lugar en donde se han reunido por casualidad, aunque ésta haya accedido á los deseos de aquel, siendo víctima del engaño.

Es palpitante la razón que impulsó al legislador á señalar como caso de excepción á la regla general que prohíbe investigar la paternidad, el de la violación, pues ese delito priva absolutamente de la libertad á la mujer víctima de él; y por tanto, militan á su favor las mismas consideraciones que existen en pró de la misma excepción por causa de raptó.

Además, la violación, según autoridades muy respetables, es un robo momentáneo ejecutado con violencia en la persona de la mujer y produce una prueba evidente de las relaciones carnales entre ella y el forzador, facilitando la manera de determinar, con más precisión que en el caso de raptó, la coincidencia de la concepción y el delito.

Pero hay que advertir que la declaración de la paternidad no es obligatoria para los tribunales, sino facultativa; porque de que haya habido raptó ó violación y de que haya coincidencia entre esos delitos y la época de la concepción, no se infiere necesariamente que el culpable sea el padre del hijo dado á luz por la mujer forzada ó robada.

La existencia de esos delitos coincidiendo con la época de la concepción solo induce una presunción de la paternidad; por cuyo motivo, el artículo 385 del Código civil no está concebido en términos preceptivos, sino facultativos, y declara que en los casos ya indica-

dos *podrán* los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. (1)

Además de que este principio no ofrece peligro alguno, tiene la ventaja de dejar á la discrecion de los tribunales la facultad de atribuir la paternidad al hombre que aparezca autor de ella, atendidas las circunstancias del hecho y las personales de honradez, virtud y pureza de costumbres de la mujer.

Para poder fijar la coincidencia de la época de la concepcion con el rapto ó la violacion, hay necesidad de recurrir á la presuncion legal establecida por el artículo 314 del Código, señalando ciento ochenta días como el período más corto de la gestacion en la mujer, y el de trescientos como el más largo.

En consecuencia, si la mujer diere á luz al hijo ántes del período más corto ó despues de fenecido el más largo, desde que cesó la accion criminal del culpable, no puede ser éste declarado padre de ese hijo.

Dijimos al principio de esta leccion, que la investigacion de la maternidad está permitida por la ley, porque el embarazo y el parto la revelan y son susceptibles de prueba, por más que la mujer no casada se esfuerce en disimular esos signos acusadores de su debilidad.

Por consiguiente, no existen los motivos que sirven de fundamento á la prohibicion de la investigacion de la paternidad; y el escándalo inevitable cuando se trata de ésta es mucho menor relativamente á la maternidad, cuyo mal queda compensado con la certidumbre del resultado.

Sin embargo, la ley ha hecho esta concesion señalando á la facultad que otorga justas y debidas restricciones, que impidan el fraude, el escándalo y perjuicios trascendentales para la madre.

Por ese motivo declara el artículo 372 del Código civil, que solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurrendo las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

2.ª Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada

(1) Artículo 358, Código civil de 1884.

con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento. (1)

Se vé, pues, que el precepto citado solo permite al hijo, y no á otra persona, la facultad de investigar la maternidad, y que no puede ejercer ese derecho sino á condicion de que se halle en posesion de su estado de hijo natural y que la madre no esté casada al tiempo que se pida el reconocimiento.

Los comentaristas de los códigos europeos pretenden, fundados en los términos con que están concebidos los preceptos de éstos, que permiten la investigacion de la maternidad; que el hijo que la intenta está obligado á probar dos hechos, el parto de la pretendida madre y la identidad del mismo hijo con el dado á luz por ésta.

Parece absolutamente innecesaria entre nosotros la prueba de esos dos hechos, porque al cumplir el pretendiente con el deber que la ley le impone de demostrar que tiene á su favor la posesion de estado de hijo natural de la pretendida madre, prueba implícitamente su identidad y el parto de ésta; pues como hemos dicho en la lección 12.^a, artículo III, la posesion de estado, que es la confesion pública y constantemente reiterada de la paternidad ó de la maternidad, supone necesariamente el parto y prueba de la manera más eficaz la identidad del hijo.

En otros términos, la posesion de estado es demostrativa de la maternidad, cuyo hecho supone necesariamente el parto, y esa misma prueba justifica la identidad del hijo.

La prueba de la posesion de estado requerida por la ley como un requisito indispensable para permitir la investigacion de la maternidad, es un medio eficaz para evitar el escándalo y la deshonor de la mujer á quien se le atribuye; pues si realmente existe tal posesion cesa todo peligro de causar daño alguno á la reputacion de ésta, toda vez que ella misma no ha tenido embarazo en hacer pública su deshonor, reconociendo ante la sociedad entera á su hijo, fruto de una union ilegítima.

La posesion de estado á que nos referimos, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de

(1) Artículo 345, Código civil de 1884.

su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como hijo. (Art. 373, Cód. civ.) (1)

Como es de advertirse, la posesion de estado en este caso, debe tener los mismos requisitos que cuando se trata de la filiacion legítima, comprendidos bajo las denominaciones *nomen, tractatus, fama*, y referirse al hecho de haber cuidado la pretendida madre de la lactancia del hijo, cuyo hecho hace presumir el parto.

El segundo requisito exigido por el Código para permitir la investigacion de la maternidad, tiene tambien un fin eminentemente moral, pues tiende á evitar un escándalo pernicioso y de funestas consecuencias para la pretendida madre, que vendrian á destruir, tal vez para siempre, la paz del matrimonio y la felicidad de la familia.

El mismo fin que indujo al legislador á establecer los requisitos á que nos hemos referido para permitir la investigacion de la paternidad y de la maternidad, le obligó á ordenar que solo se intenten esas acciones durante la vida de los padres. (Art. 386, Cód. civ.) (2)

Además de ese fin moral, tiene en su favor ese precepto restrictivo la consideracion de que solo los pretendidos padres pueden tener los elementos bastantes para combatir la paternidad que se les atribuye; y de que tiende á evitar que la investigacion tenga por objeto, no la vindicacion de un nombre y una posicion en la sociedad, sino el apoderamiento de un patrimonio: pues frecuentemente se vé por desgracia, que aquellos que la promueven no son los que se dicen hijos de padres pobres, sino los que pretenden serlo de los acaudalados.

Sin embargo, ese precepto establece una excepcion solo en beneficio de los menores de edad, pues éstos tienen derecho de intentar la accion ántes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad, si durante la menor hubieren fallecido los padres. (Art. 387, Cód. civ.) (3)

Esta excepcion es una consecuencia necesaria del beneficio de la restitucion *in integrum* de que gozan los menores, cuya accion solo

(1) Artículo 346, Código civil de 1884.

(2) Artículo 359, Código civil de 1884.

(3) Artículo 368, Código civil de 1884.

pueden intentar dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que llegaron á la mayor edad, como veremos despues.

IV.

De la posesion de estado.

Dijimos, refiriéndonos á la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que está prohibida de una manera absoluta, con excepcion de dos casos: cuando ha habido raptó ó violacion y coincide la época de la concepcion con estos delitos, y cuando los hijos se hallan en posesion de su estado civil.

Tambien dijimos que el sistema que permite la investigacion de la paternidad en este último caso, ha sido el objeto de severa crítica y declarado humanitario, pero antijurídico; cuya circunstancia nos obliga á exponer siquiera sea brevemente, las razones alegadas por varios autores en pró de ese sistema, seguido en parte por nuestro Código.

Pero ántes conviene advertir que, cualesquiera que sean las teorías que vamos á exponer, la posesion de estado no basta por sí sola para acreditar la filiacion natural, aunque llene los requisitos comprendidos bajo las denominaciones *fama nomen, tractatus* exigidos por el artículo 335 del Código civil, pues simplemente autoriza la investigacion de la paternidad. (1)

En efecto, el artículo 371 del Código, declara que, no obstante la prohibicion del precepto que le precede, de investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden éstos reclamarla únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil; y los redactores de ese ordenamiento dicen en la exposicion de motivos, lo siguiente, que funda y autoriza nuestra opinion:

“Al prohibirse la investigacion de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de raptó ó vio-

(1) Artículo 310, Código civil de 1884.

lencia; y el segundo el de hallarse el hijo en posesion de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparacion que pretender; y en el segundo, *hay casi una prueba, que unida á otras, justificará la filiacion.*¹¹

Segun los autores á que ántes nos hemos referido, la posesion de estado debe admitirse, lo mismo que el reconocimiento expreso y auténtico, independientemente de todo otro requisito como prueba de la filiacion natural, respecto del padre y de la madre, por las siguientes razones:

1.^o El reconocimiento expreso y por acto auténtico, constituye un modo de prueba aplicable á la paternidad y la maternidad. Pero la posesion de estado es tambien un reconocimiento, tácito, es cierto, pero más eficaz, de mayor fuerza probatoria que el acto auténtico, supuesto que se compone de una série de confesiones renovada diaria y públicamente, ante la familia y la sociedad.

El reconocimiento tácito no es hijo de la imprudencia y la irreflexion, toda vez que es reiterado y perseverante: el reconocimiento expreso, por el contrario, ha podido ser arrancado por sorpresa porque ha bastado un momento para hacerlo. El primero prueba la identidad del hijo; el segundo no produce ese efecto.

Luego, si la posesion de estado, confesion reiterada, perseverante, meditada y pública de la paternidad ó la maternidad, tiene una fuerza probatoria mayor que la confesion espontánea, obra de un momento, que se llama reconocimiento expreso, no existe razon alguna para no atribuirle el mismo efecto.

2.^o La posesion de estado prueba la filiacion natural, tiene mayor fuerza, supuesto que para cumplir los deberes que la naturaleza impone, ha sido preciso sobreponerse á la censura de la opinion, frecuentemente más severa para el escándalo que para la falta misma.

3.^o La ley ha prohibido la investigacion de la paternidad por el escándalo que la produccion de las pruebas y el debate ocasionan, sin llegar á una demostracion evidente; pero cuando el hijo se funda en su posesion de estado no hay escándalo que temer ó evitar, no existe incertidumbre alguna sobre la paternidad.

En efecto, no se trata de inquirir si el pretendido padre ha tenido

ó no relaciones con la madre del hijo; si coinciden con la época de la concepcion de éste, si la madre ha tenido relaciones de la misma especie y al mismo tiempo con otros hombres; sino que el juicio tiene solo por objeto averiguar, si tal hombre ha cuidado de la subsistencia y educacion del hijo, si le ha dado su nombre y lo ha presentado ante la familia y la sociedad como su hijo; en cuyo caso no hay escándalo ni incertidumbre.

4.ª La investigacion de la paternidad está en general prohibida por todos los códigos modernos, y solo permiten la de la maternidad bajo ciertas restricciones. Pero en el caso en que el hijo se halla en posesion de su estado civil, no se trata de investigar la filiacion, porque no se investiga, no se inquiere aquello que ya se posee.

Cuando el hijo acredita su filiacion por medio de un título auténtico, el cual es contradicho, no se puede decir que se trata de la investigacion de la paternidad. Pues lo mismo acontece cuando se trata de la posesion de estado. El hijo que la tiene no se halla en la necesidad de investigar quiénes son sus padres, porque son conocidos, sino que simplemente pretende que se haga constar el reconocimiento que de él han hecho por una confesion pública y reiterada por multitud de actos sucesivos.

Hèan sostiene la validez y eficacia de la posesion de estado como medio probatorio de la filiacion natural, por medio del siguiente razonamiento.

La posesion de estado de hijo natural de determinado individuo no difiere de la posesion de cualquiera otra cosa, y constituye un título que resiste á todo ataque hasta la prueba en contrario.

Aquel que tiene la posesion se presume que tiene la propiedad del objeto que posee, porque por ella se manifiesta el derecho de tal manera, que cuando se disputa la propiedad y es preciso investigar quién es el propietario, hay obligacion de respetar entretanto el derecho del poseedor.

Por este motivo se han establecido los siguientes principios:

1.º Aquel que pretende vindicar una cosa es el que tiene la obligacion de probar el derecho de propiedad que alega, y no el que posee.

2.º La presuncion de propiedad que nace de la posesion solo cede á un título contrario, ó á la prescripcion; por cuyo motivo está prohibido á los jueces suplir por otras presunciones á uno de estos dos modos de adquirir la propiedad.

Así es que, ya sea que la posesion exprese un hecho y se limite á la manifestacion de un derecho sin serlo, como dice Troplong; ya sea que constituya un verdadero derecho, como enseña Domat, crea una situacion nueva á favor del poseedor, que es en lo sucesivo propietario ó se presume tal.

Esta regla se revela y se impone por sí misma á los hombres; es el fundamento de las sociedades y el amparo del género humano; resulta del buen sentido y de la razon, que no permiten que el poseedor sea despojado mientras no se pruebe que es un usurpador; su imperio es universal é independiente de toda consagracion explícita; reina en todas partes en donde la ley civil no la excluye en términos expresos; derecho natural, por cuyo motivo, durante muchos siglos y en muchos países aún, la posesion de estado es el único y verdadero título de la filiacion.

La posesion de estado tiene tal poder que todo el mundo está de acuerdo en reconocer que produce el doble efecto de sustituir al acta de nacimiento y probar en el acto la identidad del hijo legítimo. ¿Por qué negarle estos efectos cuando se trata del natural?

Si no se puede negar toda la injusticia que habria en repeler de la familia legítima el hijo que no ha sido inscrito en los registros del estado civil, pero que tiene la posesion de estado, es claro que no se podria explicar por qué el hijo natural que no ha sido reconocido en la forma establecida por la ley, debería ser privado de los efectos de esta posesion.

Hemos procurado exponer, aunque en compendio, las razones que militan en favor de la posesion de estado como medio probatorio de la filiacion natural, porque el sistema que la apoya y que siguió en parte nuestro Código ha sido severamente combatido.

Es de lamentarse que los autores de este ordenamiento no hayan adoptado de una manera franca el sistema á que nos hemos referido, y que se hayan separado por completo del que generalmente han

seguido los códigos europeos, pues así hay lugar á graves y complicadas controversias.

Los términos con que fué redactado el artículo 371 del Código, que admite la posesion de estado como caso de excepcion para investigar la paternidad natural, dan lugar á esos conflictos y á interpretaciones que tal vez le atribuyen un sentido contrario á la mente de sus autores.

En efecto, ese precepto dice que el hijo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 335, el cual se refiére á la posesion de estado de los hijos legítimos y á los requisitos que debe tener.

¿Quiere decir esto que solo puede investigar la paternidad natural el que se halle en posesion de estado de hijo legítimo, con las condiciones que para ella señala la ley?

Si debemos atenernos al sentido literal del precepto á que nos referimos, parece que así debe ser. Sin embargo, creemos que no ha sido tal la mente de los redactores del Código, y que si se refieren al artículo 335, ha sido por vía de ejemplo, prescribiendo que la posesion de estado del hijo natural, á imitacion de la del hijo legítimo, debe tener los requisitos que los jurisconsultos designan con las denominaciones, *nomen, tractatus, fama*, pero refiriéndose siempre al origen ilegítimo de él, esto es, á que siempre se le ha tenido en la sociedad y en la familia como hijo natural del pretendido padre.

De lo expuesto se infiere, que, separándose nuestro Código de los sistemas conocidos en cuanto á la posesion de estado, la admitió como causa de la investigacion de la paternidad, la cual puede probarse por los medios ordinarios que el derecho reconoce.

Es decir, que el Código no reconoce la posesion de estado, sino como un principio de prueba de la filiacion natural, y como causa de la investigacion de la paternidad.



V.

Efectos del reconocimiento de los hijos naturales.

Una vez hecho el reconocimiento no es revocable, porque no es un ofrecimiento, un acto de liberalidad que haya necesidad de ser aceptado y que se pueda entretanto retirar ó revocar. Es una declaracion, una confesion pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad, y que, por lo mismo, no puede revocarse.

La revocabilidad de que es susceptible el testamento por su naturaleza misma, ha hecho surgir entre los jurisconsultos la cuestion relativa á si el reconocimiento en él contenido es solo válido mientras aquel no es revocado, de manera que revocándolo se tenga tal reconocimiento por no hecho.

Dos sistemas se han seguido en esa controversia, y nuestro Código adoptó el más justo, á nuestro juicio, declarando que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y que si consta en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado aquel. (Art. 381, Cód. civ.) (1)

Segun este sistema, el reconocimiento es una confesion, un hecho que no puede destruirse, y es irrevocable, por más que conste en un testamento que es por su naturaleza revocable.

En efecto, en ese testamento existen dos actos de naturaleza absolutamente distinta, uno relativo á la última voluntad del testador, dirigido á ordenar la manera en que deben quedar sus bienes despues de su muerte; y otro que se refiere á objetos extraños á la naturaleza y fin del testamento, como la confesion de una deuda y el reconocimiento de un hijo natural.

El primer acto, el relativo á la disposicion de los bienes, es esencialmente revocable, pero, por el contrario, el segundo es irrevocable, porque aunque comprendido en las cláusulas de un testamento, nada tiene de testamentario.

(1) Artículo 354, Código civil de 1884.

En consecuencia, existen dos actos distintos, un testamento y el reconocimiento de un hijo natural, que, aunque comprendidos en un mismo documento, se distinguen por sus caracteres propios. El testamento es revocable, porque mientras la muerte no venga á darle el sello de estabilidad, es un simple proyecto; pero el reconocimiento es irrevocable porque es una confesión, un hecho, y como tal indestructible, pues no puede hacerse de manera que no haya existido lo que realmente existió.

Segun el segundo sistema, aunque por regla general es irrevocable el reconocimiento, por excepcion deja de serlo cuando se hace en testamento, porque lo mismo que las disposiciones verdaderamente testamentarias que éste comprende, tiene por base la intencion del testador, que no puede obtener más valor, ni otro carácter, que el que ha querido darle éste; el cual no es sin duda el de definitivo é irrevocable, creando desde luego derechos contra su persona.

Por tanto, el testador se reserva el porvenir y su libertad, puede cambiar su voluntad, segun las circunstancias, y revocar su confesion; que, aunque irrevocable, no puede decirse que exista realmente, porque se ignora si el testador perseverará en su primer propósito.

Prescindiendo de que nuestra legislacion nos aleja de esta controversia, porque sanciona el primer sistema, éste es, á nuestro juicio, preferible, por más que el segundo tenga en su apoyo la autoridad de respetables jurisconsultos. (1)

Sin embargo, el principio que establece la irrevocabilidad del reconocimiento sufre una excepcion, cuando es un menor de edad el que la ha hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. (Art. 382, Cód. civ.) (2)

Esta excepcion tiene por base la consideracion de que el acto á que se refiere, esto es, el reconocimiento, se funda en el consentimiento, que se vicia y por tanto carece de validez y eficacia, cuando se otorga por dolo, engaño ó violencia.

En cuanto al plazo en que debe intentarse la revocacion, es el

(1) Demolombe, tomo 5.º, n. 455. Laurent, tomo 4.º, n. 86.

(2) Artículo 355, Código civil de 1884.

mismo que se concede á todo menor, en virtud del beneficio de la restitucion *in integrum*.

El reconocimiento, debemos advertirlo, no es atributivo, sino puramente declarativo de la filiacion, y sus efectos se remontan, por regla general, á la época de la concepcion.

Sin embargo, no produce efectos legales, sinó respecto del que lo hace, y con entera justicia, porque engendra derechos á favor del hijo y obligaciones á cargo del padre, que seria injusto exigir las de otras personas, que ni las han contraido, ni las reconocen. (Art. 366 Cód. civ.) (1)

De aquí se infiere, que el reconocimiento hecho por el padre ó por la madre durante el matrimonio ningun perjuicio puede producir en los intereses de su cónyuge, ni en los bienes á que tiene derecho por razon de la sociedad legal, por donaciones esponsalicias ó por cualquier otro motivo; pues el hijo solo adquiere derecho á ser alimentado por la persona que le reconoció y á sucederle en sus bienes en la porcion que señala la ley.

Graves controversias se han suscitado acerca de si la obligacion contraida de dar alimentos constituye el reconocimiento, y por consiguiente, la prueba de la filiacion natural, dando lugar á diversas opiniones y á distinciones más ó menos ingeniosas; pero nuestro Código nos ha hecho extraños á ellas, declarando que la obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad; y prohibió que pudiera alegarse como razon para investigarla. (Art. 374, Cód. civ.) (2)

Una dolorosa experiencia ha demostrado que un acto de verdadera beneficencia y liberalidad, la concesion de una pension alimenticia, se ha convertido muchas veces en una fuente fecunda de males para su autor, pues ha servido para individuos sin honra y sin conciencia de un medio terrible de especulacion y de ataque contra la honra y la reputacion de personas respetables.

Además, la concesion de los alimentos es la manifestacion de un acto de beneficencia, pero no es demostrativo de la paternidad, la

(1) Artículo 339, Código civil de 1884.

(2) Artículo 347, Código civil de 1884.

cual no se infiere de ese acto, que puede ser efecto de la conmisericordia.

Finalmente, la prohibicion de que nos ocupamos es la consecuencia precisa y necesaria del precepto que veda de una manera absoluta la investigacion de la paternidad, fuera de los casos de raptó y violacion cuando coinciden estos delitos con la época de la concepcion, y de aquel en que el hijo se halla en posesion de su estado civil.

El reconocimiento establece un vínculo civil entre el padre y el hijo, y la madre y éste, quien adquiere derecho:

- 1.º A llevar el apellido del que le reconoce:
- 2.º A ser alimentado por este:
- 3.º A recibir la porcion hereditaria que le señala la ley. (Art. 383, Cód. civ.) (1)

A su vez adquiere el que reconoce los siguientes derechos:

- 1.º La patria potestad sobre el hijo reconocido. (Art. 391, Cód. civ.) (2)
- 2.º El derecho de ser alimentado por éste: (Art. 219, Cód. civ.) (3)
- 3.º La administracion y la mitad del usufructo de los bienes del hijo, á que se refiere el artículo 403 del Código civil: (4)
- 4.º El derecho de otorgar su consentimiento para el matrimonio del hijo, siendo éste menor: (Art. 165, Cód. civil.) (5)
- 5.º El derecho de percibir la porcion hereditaria, y otros de que nos ocuparemos en su oportunidad.

(1) Artículo 356, Código civil de 1884. Habiéndose adoptado por este Código el principio de la libre testamentacion, hubo necesidad de reformar la fraccion 3.ª del artículo 383 del Código de 1870 por su concordante el 356 de aquel, en los términos siguientes:

“III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley en caso de intestado, y la pension alimenticia que establece el artículo 3,324.”

(2) Artículo 365, Código civil de 1884.

(3) Artículo 208, Código civil de 1884.

(4) Artículo 377, Código civil de 1884. Este precepto introdujo una reforma de que nos ocuparemos en la leccion siguiente.

(5) Artículo 161, Código civil de 1884.